

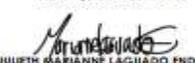
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 28 de junio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de julio de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **18821X** se ha proferido la **Resolución No. 00326 del 17 de mayo de 2024**

y en su parte resolutive dice;

<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021 Por medio de la cual se rechaza y archiva la "propuesta de contrato de concesión No. 18821X, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. -ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la actualización / cambio razón social, dada la Fusión por absorción de la sociedad solicitante de la licencia de Exploración No. 18821X de PUEBLO DE ORO S.A. con NIT 811.000-895-7 (sociedad absorbida) por la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS con NIT 900.076.798-1 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inclusión de la solicitante de licencia de Exploración CLAUDIA NARANJO RUIZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.300.018 en el expediente de la solicitud de licencia de Exploración No. 18821X en el Sistema Integral de Gestión Minera, junto con la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS con NIT 900.076.798-1</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - CONTINUAR con el trámite de la solicitud de licencia de Exploración No. 18821X, con las solicitantes CLAUDIA NARANJO RUIZ y la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la solicitud de licencia de Exploración No. 18821X de archivada a solicitud en evaluación.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar el polígono asociado a la solicitud de licencia de Exploración identificada con el código de expediente 18821X y OBJETO 44754 de acuerdo con la información de páginas históricas que se encuentra en la capa SIGM_SPATIALMETA_ACGURED_TENURE_HIST_POLY, que hace parte de la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minero - SIGM Anno Minería, en concordancia con la evaluación técnica del 04 de abril de 2024 y su anexo</p>	
Hoja No. 25 de 25	
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"</p> <p>Hoja del área histórica del expediente 18821X, que hace parte integral del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEPTIMO. - ORDENAR al Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anno Minería y/o al Grupo de Catastro y Registro Minero, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la solicitud de licencia de Exploración No. 18821X, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes CLAUDIA NARANJO RUIZ, identificada con C.C. No. 30.300.010 y la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS, con NIT 900076798-1, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y 51 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anno Minería.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;"> JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación</p>	


A/DEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00326

(17 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **CLAUDIA NARANJO RUIZ**, identificada con CC No. 30300010 y la sociedad **PUERTO DE ORO S.A.** con NIT: 811000895-7, actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS**, con NIT 900076798-1, radicaron el 02 de noviembre de 1994 **solicitud de Licencia de Exploración** para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MISTRATÓ departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. 18821.

Que mediante **Auto PARM No. 0304 de fecha 22 de abril de 2015**, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería ordenó la creación de placa alterna dentro de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821.

Que en cumplimiento de lo **anterior, y del oficio con radicado** No. 20159020010013 del 04 de junio de 2015, proveniente de la Coordinadora del PAR MEDELLÍN la Gerencia de Catastro y Registro Minero, informa **mediante memorando No. 20152200121063 del 23 de julio de 2015** de la creación de la placa alterna No. 18821X, conforme al soporte anexo a la solicitud, auto PARM 0304; no obstante en dicha placa alterna solo se incluye como solicitante a la sociedad PUERTO DE ORO S.A, faltando la inclusión de la señora CLAUDIA NARANJO RUIZ.

Que el **03 de septiembre de 2021**, realizó el estudio de la “propuesta de contrato de concesión” No. 18821X, se determinó que una vez revisado el Certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial –RUES, se establece que no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato con entidades del estado (La matrícula se encuentra cancelada por Fusión), En consecuencia, dado que esta situación le impide a la sociedad proponente desarrollar su objeto social, por lo tanto es procedente el rechazo de la “propuesta de contrato de concesión” de conformidad con el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

Que en virtud de lo anterior, día **07 de diciembre de 2021** la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-4212**, por medio de la cual se rechaza y archiva la “propuesta de contrato de concesión” No. 18821X.

Que la **Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021** se notificó electrónicamente el 10 de diciembre de 2021, según la constancia CNE-VCT-GIAM -07099, a la sociedad PUERTO DE ORO S.A

Que la **Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2021, según la constancia GGN-2022-CE-0362 del 04 de marzo de 2022.

Que el **16 de marzo de 2022**, mediante el radicado **N° 20221001752152**, el representante legal de la sociedad **Colombian Development Corporation S.A.S.**, presentó solicitud de revocatoria de la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se resumen los argumentos expuestos por el recurrente frente a la solicitud de revocatoria de la resolución 210-4212 del 07 de diciembre de 2021.

“(…)

2.1. El día 10 de diciembre de 2014, a través de escritura pública 3.486 en la Notaria 17 del Círculo de Medellín, fue protocolizada la fusión por absorción de las sociedades Puerto de Oro S.A.S. (NIT 811000895 – 7) y Árbol Solo S.A. (NIT 811004228 – 2). Registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 19 de diciembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24289.

2.2. El día 20 de noviembre de 2014 la sociedad Colombian Development Corporation S.A.S., celebro la asamblea extraordinaria de accionistas consignada en el acta No. 2, la cual ratifico por unanimidad la fusión por absorción de las compañías: Puerto de Oro S.A.S. (NIT 811000895 – 7) y Árbol Solo S.A. (NIT 811004228 – 2). En virtud de la cual las sociedades absorbidas se disolvían sin liquidarse y transferían en bloque y por sucesión universal todos sus derechos y obligaciones a Colombian Development Corporation S.A.S.

2.3. El día 3 de octubre de 2017, se remitió a la Agencia Nacional de Minería a través de documento radicado con el Nro. 20179020266442 10/09/2017 11:09, un oficio que solicitaba la inscripción en el registro minero nacional de la sociedad absorbente y se ponía en conocimiento de la fusión por absorción de Colombian Development Corporation S.A.S. protocolizada a través de escritura pública 3.486 de la Notaria 17 del Círculo de Medellín, del día 10 de diciembre de 2014.

2.4. El día 15 de diciembre de 2017, se remitió a la Agencia Nacional de Minería a través de radicado 20179020281442 12/19/2017 08:13, un documento que poseía la actualización del Formato A en la licencia de exploración 18821 en el cual se anunciaba “de la sociedad Colombian Development Corporation (antes Puerto de Oro S.A.)” manifestando en el documento que quien actuaba era la sociedad absorbente de Puerto de Oro S.A.

2.5. El día 9 de diciembre de 2021, se notifica la Resolución No RES-210- 4212 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.18821X. En el acto administrativo se anuncia:

“Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad PUERTO DE ORO S.A, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 18821X, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

3. PRETENSIONES

3.1. Se solicita a la Agencia Nacional de Minería revocar integralmente la Resolución No. 210-4212 del 7 de diciembre de 2021. “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 18821X”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

impartidos en el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. 18821X por los razones y motivos expuestos en el presente escrito. En especial la vulneración a los derechos fundamentales.

3.2. Consecuencialmente se solicita retrotraer las actuaciones impartidas en el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. 18821X, hasta antes de la emisión de la Resolución No. 210-4212 del 7 de diciembre de 2021 y subsanar así los yerros que fundamentan la vulneración, reconociendo a Colombian Development Corporation como proponente y su capacidad legal.”

Que Las razones que fundamentan la solicitud de la revocatoria de la Resolución No. 210-4212 del 7 de diciembre de 2021, impartidos en virtud del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. 18821X, se cimentan

Primero la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, en especial el desconocimiento de normas legales como el decreto 410 de 1971 y la indebida notificación de la resolución No. 210-4212 del 7 de diciembre de 2021, que conlleva a los yerros en el trámite impartido; con la vulneración de un plexo derechos y garantías procesales conexos, siendo necesario examinar los fundamentos facticos que cimientan esta pretensión. En particular el razonamiento de que “PUERTO DE ORO S.A., no cuenta con la capacidad legal”:

Que al respecto es importante enfatizar que la sociedad proponente en virtud del proceso de fusión por absorción es Colombian Development Corporation S.A.S.

Que al respecto es menester informar que PUERTO DE ORO se encuentra disuelta, pero sin liquidar, ya que transfirió en bloque y por sucesión universal todos sus derechos y obligaciones a Colombian Development Corporation S.A.S., sociedad que continua con el giro ordinario de los negocios, incluidos los derechos y obligaciones de PUERTO DE ORO S.A., pasando inclusive las propuestas y contratos de concesión que posee con la autoridad minera a la sociedad Colombian Development Corporation S.A.S.,

Que en ese orden de ideas, aludida falta de capacidad legal es inexistente y una violación flagrante al debido proceso ya que desconoce por completo el régimen societario colombiano y en especial las transformaciones societarias reguladas por el decreto 410 de 1971.

Que siguiendo con esta idea, la Superintendencia de Sociedades, máxima autoridad en temas societarios ha sido enfática con esta postura al establecer en reiteradas ocasiones que en la fusión se da un cambio de titular de todas las relaciones jurídicas, sin que se trate de la cesión de contratos establecida en el artículo 888 del Código de Comercio. Así, dicha transferencia se da como consecuencia de la fusión, sin que se requieran requisitos adicionales a los previstos en la ley para este acto jurídico, pues se reitera que los efectos de la fusión comprenden, por ley, el traspaso de los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada o absorbida a la sociedad absorbente o fusionante.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la publicidad a que hace referencia la meta norma del debido proceso, carece de aplicación en el presente trámite ya que la Resolución No. 210-4212 fue notificada a una persona inexistente (Puerto de Oro S.A.) es decir en la actualidad debía notificarse a Colombian Development Corporation S.A.S. desconociendo por completo el proceso transformación societaria. Adicionalmente el hecho de abstenerse de reconocer el proceso de transformación genera la incapacidad de la persona jurídica de ejercer un debido proceso, ya que no goza de aptitud legal para integrar la litis y así formar el contradictorio....

Que el segundo de estos raciocinios aborda la falsa motivación de la Resolución No. 210-4212, que genera un perjuicio irremediable al proponente Colombian Development Corporation.

Que adentrándonos en el caso en particular, los hechos esgrimidos en la parte fáctica dan cuenta que en el acta de aprehensión se anunció:

“Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad PUERTO DE ORO S.A., no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 18821X, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad PUERTO DE ORO S.A., ya que en el Registro único Empresarial - RUES la Matricula Mercantil figura cancelada por Fusión, esta situación le impide a la sociedad proponente desarrollar su objeto social, de conformidad con el artículo 6° de la ley 80 de 1993, el cual establece que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

Que es antagónico que precitado acto administrativo anuncie que no goza de capacidad legal cuando en el mismo párrafo anuncia que se encuentra cancelada por fusión.

Que es ruin que la administración examine a profundidad tópicos societarios como la capacidad legal pero solo se enfoque en la ley 685 de 2001 y desconozca por completo normas especiales como el decreto 410 de 1971 o la Ley 222 de 1995, que consagran y gobiernan las actuaciones de transformación societaria. Al respecto resulta enrevesado que la administración desconozca normas propias del ordenamiento jurídico, ya que de instruirse en ellas conocería de primera mano las consecuencias jurídicas de una fusión por absorción, la cual se ha estado manifestando desde el año 2014 hasta la fecha.

Que el hecho de anunciar falta de capacidad legal de la sociedad es una falacia que va en contra de preceptos legales, ya que desconoce completamente el trámite de transformaciones societarias que opera por ministerio de la ley. Manifestar que la sociedad no goza de capacidad legal cuando esta fue absorbida de facto en virtud del artículo 172 del C de Co.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 172. <fusión de la sociedad-concepto>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. (subrayada y en negrilla fuera del texto original)

Que a su vez se advierte que el trámite fue aprobado por la Cámara de Comercio de Medellín, quien verifico y aprobó el contenido de la fusión de la sociedad. La cual fue publicada ampliamente en un diario de amplia circulación nacional y dentro del término que predica el Artículo 175 del C de Co. La autoridad minera no apareció a exigir garantías u otra objeción frente al trámite. Así las cosas, la sociedad surtió satisfactoriamente todo el proceso legal, fue verificado y aceptado por la entidad de derecho privado que ejerce actividades públicas de control del registro mercantil.

Que por esta razón los actos administrativos impartidos en el procedimiento de evaluación de la propuesta poseen una falacia, al manifestar que no se posee capacidad legal. Ya que es la sociedad absorbente es la que continua por ministerio de la ley con todos los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Hecho que no requiere la actuación de la autoridad minera para su validez, consignando así un hecho irregular en su motivación, que vicia por completo la parte motiva y resolutive del acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se citan los siguientes: Artículos 3, 93, 94, 95, 96,97 de la ley 1437 de 2011; artículos 172, 173, 174,175,176, 177, 178, 179 del Código de Comercio; artículos 7,8,10 de la Declaración Universal de los derechos humanos; artículos II, XXVI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; artículos 29, 93 de la Constitución política.

6. PRUEBAS

Como prueba documental, solicito se tenga en su pleno valor probatorio:

- 6.1. Certificado de existencia y representación legal.
- 6.2. Escritura pública 3486 Notaría 17 del Círculo de Medellín.
- 6.3. Resolución No. 210-4212 del 07/12/21
- 6.4. Notificación electrónica- resolución no res-210-4212 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión no. 18821x.
- 6.5. Acta Expediente 19697 del 18/09/2015
- 6.6. Documento de conocimiento de fusión por absorción R. 20179020266442
- 6.7. Presentación de formato A 18821 R 20179020281442
- 6.8. Allega formato A R20179020033692
- 6.9. Actualiza formato A R20179020281432

7. ANEXOS

- 7.1. Los solicitados como pruebas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encontraban en curso (tales como la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X) a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 69 del CCA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

“ARTÍCULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.
- (Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en **Sentencia del 21 de abril de 2017**¹ señaló que:

“(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el

¹ Radicado: 080012331000-2011-00361-01

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas².”

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Que respecto de los actos particulares y concretos el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³ en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

“(…) Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021**, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

³ Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la “propuesta de contrato de concesión” No. 18821X, se fundamentó en la evaluación jurídica del 03 de septiembre de 2021, la cual determinó que una vez revisado el Certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial –RUES, de la sociedad proponente PUERTO DE ORO S.A se establece que no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato con entidades del estado, puesto que la matrícula se encuentra cancelada por Fusión; en consecuencia, dado que esta situación le impide a la sociedad proponente desarrollar su objeto social, de conformidad con el artículo 17 de la ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6° de la ley 80 de 1993, el cual establece que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año, procede el rechazo de la presente “propuesta de contrato de concesión” toda vez que no es un requisito subsanable.

Los argumentos del recurrente se centran en que:

La sociedad proponente en virtud del proceso de fusión por absorción es Colombian Development Corporation S.A.S, dado la sociedad PUERTO DE ORO S.A se encuentra disuelta, pero sin liquidar, ya que transfirió en bloque y por sucesión universal todos sus derechos y obligaciones a Colombian Development Corporation S.A.S., sociedad que continua con el giro ordinario de los negocios, incluidos los derechos y obligaciones de PUERTO DE ORO S.A., pasando inclusive las propuestas y contratos de concesión que posee con la autoridad minera a la sociedad Colombian Development Corporation S.A.S.,

Lo anterior por cuanto el día 10 de diciembre de 2014, a través de escritura pública 3.486 en la Notaria 17 del Círculo de Medellín, fue protocolizada la fusión por absorción de las sociedades Puerto de Oro S.A.S. (NIT 811000895 – 7) y Árbol Solo S.A. (NIT 811004228 – 2). Registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 19 de diciembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24289.

Que el día 3 de octubre de 2017, se remitió a la Agencia Nacional de Minería a través de documento radicado con el Nro. 20179020266442 10/09/2017, un oficio que solicitaba la inscripción en el registro minero nacional de la sociedad absorbente y se ponía en conocimiento de la fusión por absorción de Colombian Development Corporation S.A.S. protocolizada a través de escritura pública 3.486 de la Notaria 17 del Círculo de Medellín, del día 10 de diciembre de 2014.

Que en ese orden de ideas, la aludida falta de capacidad legal por la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021 es inexistente y una violación flagrante al debido proceso ya que desconoce por completo el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

régimen societario colombiano y en especial las transformaciones societarias reguladas por el decreto 410 de 1971.

Que la Resolución No. 210-4212 fue notificada a una persona inexistente (Puerto de Oro S.A.) es decir en la actualidad debía notificarse a Colombian Development Corporation S.A.S. desconociendo por completo el proceso transformación societaria. Adicionalmente el hecho de abstenerse de reconocer el proceso de transformación genera la incapacidad de la persona jurídica de ejercer un debido proceso, ya que no goza de aptitud legal para integrar la litis y así formar el contradictorio.

Previamente se revisará Régimen jurídico aplicable a la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X.

Con la entrada en vigencia de la **Ley 685 de 2001**, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional⁴, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

Por su parte el **artículo 349 del Código de Minas**, previó que las solicitudes de Licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el decreto 2655 de 1.988.

Indica además el precitado artículo que el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, podría pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaran las licencias o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la ley 685 de 2.001. El texto es el siguiente:

Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere

⁴ Ley 685 de 2001, artículo 14. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Precisado lo anterior, se observa que el régimen jurídico aplicable a la solicitud No. 18821 (del cual se derivó la placa alterna No. 18821X), es el Decreto 2655 de 1988, dado que se trata de una solicitud de Licencia de Exploración y los solicitantes no se acogieron a las disposiciones del artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

Revisado el expediente 18821 del cual se derivó la placa del expediente No. 18821X no se encontró que los solicitantes hubieren pedido que su solicitud de Licencia de exploración se tramitara de acuerdo con las nuevas disposiciones de propuestas de contrato de concesión de la Ley 685 de 2001 dentro de los dos meses de vigencia de la Ley 685 de 2001, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 44.545 de septiembre 8 de 2001, por lo tanto dicha solicitud le es aplicable el anterior Código de Minas (Decreto 2655 de 1988) como solicitud de Licencia de exploración.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas para la transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, tales como: parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2025, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM

Así mismo le es aplicable las ordenes de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022; la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia; el decreto 107 del 26 de enero de 2023 mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Lo anterior por cuanto la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X al encontrarse en trámite se trata de una mera expectativa y no cuenta con derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 17 del decreto 2655 de 1988, el cual establece:

- **Artículo 17 del Decreto 2655 de 1988 sobre Clases de Títulos Mineros-**. *La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código.

*Es entendido que también podrán realizarse tales actividades con base en títulos expedidos con anterioridad, **debidamente perfeccionados, que conserven su validez.***

El solicitante de licencias, concesiones y aportes, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero, no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras.

Así las cosas, revisado lo anterior, el expediente de la solicitud No. 18821X se trata de una solicitud de Licencia de Exploración, mas no una propuesta de contrato de concesión, solicitud de Licencia de Exploración para la cual el interesado no se acogió al nuevo régimen de conformidad con el artículo 349 de la ley 685 de 2001, razón por la cual su régimen es principalmente el decreto 2655 de 1988 anterior Código de Minas y normas mineras complementarias para las solicitudes en trámite, por lo tanto no se le puede dar el trato de “propuesta de contrato de concesión”, cuyo régimen, requisitos y términos de duración son diferentes.

Ahora bien, en cuanto a que la sociedad proponente en virtud del proceso de fusión por absorción es Colombian Development Corporation S.A.S, dado la sociedad PUERTO DE ORO S.A se encuentra disuelta, pero sin liquidar, ya que transfirió en bloque y por sucesión universal todos sus derechos y obligaciones a Colombian Development Corporation S.A.S., sociedad que continua con el giro ordinario de los negocios, incluidos los derechos y obligaciones de PUERTO DE ORO S.A., pasando inclusive las propuestas y contratos de concesión que posee con la autoridad minera a la sociedad Colombian Development Corporation S.A.S.

Al respecto tenemos que el Código de Minas- decreto 2655 de 1988 no regula el tema de la fusión de sociedades, así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 8° de la ley 153 de 1887** que establece que:

"Art. 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

En procura de establecer el régimen legal que por analogía es aplicable al caso son pertinentes las siguientes apreciaciones, señaladas en **Concepto 2274 de 2015 Consejo de Estado.**

(...) Esta disposición, que forma parte de un conjunto de reglas generales orientadas a solucionar vacíos legislativos, incongruencia en las leyes, oposición entre ley anterior y ley posterior y la forma de hacer el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo (artículo 1 de la Ley 153 de 1887), fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, en la cual se indicó que la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, “pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma.”

La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho⁵. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante:

“7.2.7 De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.”⁶

*...
Por lo demás, si la analogía se aplica dentro del marco del principio de legalidad y con respeto del debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es una herramienta válida para solucionar también problemas jurídicos en el ámbito del derecho administrativo. Debe recordarse, como se señaló en la Sentencia C-083 de 1995, que en la analogía no hay apartamiento o separación de la ley sino precisamente lo contrario, es decir, reafirmación de que una determinada situación será regida por una norma legal que regula una hipótesis que en esencia responde a la misma razón jurídica de aquella que se debe atender. Así, en el razonamiento por analogía el operador jurídico, que en el caso analizado serían las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, “no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley”⁷.*

Sobre este último aspecto la Corte Constitucional reiteró recientemente que cuando se recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho⁸, “en realidad [se] aplica la “ley”,

⁵ Sentencia SU-975 de 2003: “El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.”

⁶ Sentencia T-734 de 2013.

⁷ Sentencia C-083 de 1995: “(...) la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación”.

⁸ “Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como ‘analogía legis’, y se la contrasta con la ‘analogía iuris’ en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.” (Sentencia C-083 de 1995)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pues “las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la ley”⁹. De este modo, se ha aclarado que la analogía no es una fuente subsidiaria del derecho -como la doctrina constitucional o los principios generales del derecho que también se mencionan en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y se aplican en ausencia de referentes normativos- sino que queda comprendida en el mandato superior de sujeción a la “Constitución y la ley” (artículo 230 C.P.)¹⁰

Así las cosas por analogía se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la ley 685 de 2001¹¹ que establece que la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver por deficiencias en la ley y que se acudirá de manera supletoria a las regulaciones civiles y comerciales, por lo tanto se debe tener en cuenta lo consagrado en la regulación comercial sobre la figura de la fusión.

Al respecto, **el artículo 172 del Código de Comercio** establece que

*“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.**” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se desprende que la fusión puede efectuarse mediante la absorción de una sociedad (fusión por absorción) o porque dos sociedades se disuelven para que se cree una nueva (fusión por creación), en ambos casos, la sociedad absorbida o que se disuelve no se liquida. El procedimiento es el que se encuentra detallado en los artículos 173 y siguientes del mismo Código.

La primera modalidad no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica, pues simplemente las sociedades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía. En esta situación, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas sociedades¹².

⁹ Sentencia C-284 de 2015.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Artículo 3° Ley 685 de 2001 “Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones** y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o **por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo.** En todo caso, las **autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver**, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

¹² Artículo 178 del Código de Minas estableció “En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El mismo artículo 178 del Código de Comercio establece que la entrega de los bienes de una sociedad a otra se realizará por la misma escritura de fusión o por las solemnidades que se exija para su validez o para que surtan efectos frente a terceros.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-45217 del 2002 señaló:

“La escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la Ley”.

Así las cosas, se considera que al operar la fusión, y al darse su formalización con la escritura pública de fusión de conformidad con las normas comerciales, no es dable para la Autoridad Minera establecer requisitos adicionales a dicho procedimiento de fusión aplicando normas de un procedimiento diferente, como lo es el procedimiento de cesión de derechos en el caso de tratarse de títulos mineros.

En este mismo sentido, la superintendencia de Sociedades en el mismo concepto señalado anteriormente manifestó en situaciones similares en materia comercial que "

(...) el título que causa la tradición de la propiedad es la fusión, así mismo, la causa de que ahora sea otra sociedad la que responda por obligaciones contraídas por una diferente no es la novación o la subrogación, sino la fusión, pues adjudicar el efecto a distintos negocios jurídicos es tanto como desconocer la existencia de la fusión"

Así las cosas, no se deben confundir los efectos similares que producen dos negocios jurídicos distintos como lo son la cesión de derechos y la fusión por absorción.

No obstante, en materia minera además de la verificación de las normas comerciales anteriormente enunciadas, se deben atender las disposiciones del Código de Minas, las cuales requieren tratándose de personas jurídicas, que cuenten con la correspondiente capacidad legal para adquirir derecho y contraer obligaciones, para el caso particular de las personas jurídicas el artículo 19 del decreto 2655 de 1988 requiere que en su objeto se hallen incluidas, las actividades mineras de exploración y explotación.

Descendiendo al caso sub judice informa el recurrente que el día 03 de octubre de 2017 a través de documento radicado con el No. 20179020266442 10 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería de la fusión por absorción de Colombian Development Corporation S.A.S. protocolizada a través de escritura pública 3.486 de la Notaría 17 del Círculo de Medellín, del día 10 de diciembre de 2014 y también en dicho escrito se solicitaba la inscripción en el Registro Minero Nacional de la sociedad absorbente.

Pues bien revisado el No. 20179020266442 10 de septiembre de 2017, en el Sistema de Gestión documental se encuentra que es cierto en parte lo afirmado por el recurrente, pero dicha solicitud se refiere al expediente No. 19697 y no al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente No. 18821X y además se observa que la inscripción en el Registro Minero Nacional solo es procedente cuando se trata de títulos mineros debidamente otorgados.

Pues bien, con relación al anterior radicado, revisado el expediente No. 19697, se observa que el Grupo de Contratación Minera, mediante memorando No. 20182100269473 del 20 de enero de 2018 solicitó al Grupo de Catastro Y Registro Minero la actualización de la razón social de la sociedad PUERTO DE ORO S.A, identificada con NIT 811000895-7 en el catastro Minero Colombiano en la solicitud de Licencia de Exploración 19697 por el de la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS con NIT 900076798-1, dada la evidencia en el certificado de Existencia y representación legal de que mediante Escritura pública No. 3486 del 10 de diciembre de 2014 se aprobó el acuerdo de Fusión por absorción de la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS, quedando esta última como sociedad solicitante.

Es así que en consecuencia el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante memorando No. 20182200281493 del 16 de febrero de 2018, informa de la actualización de la razón social en el expediente No. 19697 al Grupo de Contratación Minera.

Expuesto lo anterior, no es cierto que no se le haya dado trámite a la petición incoada mediante el radicado No. 20179020266442 10 de septiembre de 2017, puesto que si se efectuó el cambio solicitado en el expediente No. 19697, lo que ocurre es que el representante legal de la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION no solicitó dicho cambio también para la solicitud de licencia de exploración No. 18821X.

No obstante aunque para la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X, no opera su inscripción en el Registro Minero Nacional, pues aún se encuentra en trámite, aunque el representante legal de la sociedad absorbente no lo solicitó también para la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X, si es dable que se efectúe el cambio de la razón social por el de la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS en el Sistema actual de catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que opera la transmisión del derecho de preferencia de la sociedad absorbida PUERTO DE ORO S.A de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X a la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS.

Verificado el certificado de Existencia y representación de la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS se encuentra la siguiente en el acápite de CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:

COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S.

Escritura No. 3486, del 10 de diciembre de 2014, de la Notaria 17 de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No. 24289, mediante la cual se aprobo el acuerdo de Fusión por Absorción de la sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION S.A.S (360173-12), la cual absorbe a las sociedades PUERTO DE ORO S.A.S. (198325-12) y ARBOL SOLO S.A (208522-4), como absorbidas.

En los documentos aportados con la revocatoria se aporta la Escritura pública No. 3486 del 10 de diciembre de 2014 de FUSIÓN DE COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS NIT 900.076.798-1 como sociedad absorbente y PUERTO DE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORO SAS NIT 811.000.895-7 y ARBOL SOLO S.A NIT 811.004.228-2 como sociedades absorbidas.

Revisado el objeto social de la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS incluye las actividades de exploración y explotación mineras, así mismo que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Comercio y Conceptos de la Superintendencia de sociedades:

El artículo 172 del Código de Comercio establece:

*“Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. **La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.**”*

El artículo 178 del Código de Minas señala:

*“**En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas,** y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.*

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-45217 del 2002 señaló

“La escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la Ley”.

Así mismo, la Superintendencia de sociedades en concepto -Oficio 115-090943 de 04 de mayo de 2023 expuso:

“... en el proceso de fusión, la sociedad absorbente adquirirá la totalidad de todos los derechos u obligaciones de la sociedad absorbida al formalizarse el acuerdo de fusión, como ya lo ha expuesto esta entidad en oficio 2020-056752 del 29 de marzo de 2016.”

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que dada la fusión por absorción de la anterior sociedad proponente PUERTO DE ORO S.A por la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS, lo cual no impide el desarrollo del objeto social, dado que de conformidad con lo normado por el Código de Comercio, la absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión mediante la escritura de formalización del acuerdo de fusión debidamente inscrita en el certificado de Existencia y representación legal y teniendo en cuenta que la sociedad absorbente incluye en su objeto social las actividades de exploración y explotación mineras y su vigencia es indefinida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En razón de los anteriores análisis y estudios la autoridad minera considera procedente revocar la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021.

El **04 de abril de 2024** se realiza evaluación técnica del expediente No. 18821X

“(…) SOLICITUD: **18821X**

SOLICITANTES	PUERTO DE ORO S.A- actualmente fusionada y absorbida por COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS
MUNICIPIOS	MISTRATO-RISARALDA
AREA TOTAL	175,4362 hectáreas
N° CELDAS	143

CONCEPTO: La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021, se observa lo siguiente:

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez validada el **área histórica** de la solicitud de licencia de exploración en el sistema Anna minería se evidencia que se archivó el área cuadriculada de la solicitud 18821X como histórico de título con un área de 175,4362 hectáreas, así mismo, sobre el área que antes ocupaba la solicitud de licencia de exploración No. 18821X, se encuentran localizadas las siguientes capas vigentes:

Tabla 1 Superposiciones presentes en el área de la solicitud archivada 18821X.

CAPA	DESCRIPCION	SUPERPOSICIÓN
Solicitud Vigente	504877- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Fecha de solicitud Mar 18, 2022.	TOTAL
Zona Minera Étnica-3591	ZMI_CHAMI_RIO_SAN_JUAN - ZONA MINERA INDIGENA RESGUARDO UNIFICADO CHAMÍ DEL RIO SAN JUAN ZONA 1- VIGENTE DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2016 - RESOLUCIÓN 158 DE 18 DE OCTUBRE DE 2016 - INCORPORADO 08/11/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.036 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016. Agencia Nacional de Minería - ANM	TOTAL
Zonificación de Restricción Minera	AME_Cuencas Rios Aguita – Mistrató. Área de Manejo Especial - PEC-Patrimonio Étnico y Cultural – 1997	TOTAL
Reserva Forestal de Ley Segunda	Pacífico, Resolución Zonificación: Resolución 1926 de 2013. Información Min ambiente a septiembre 2021, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS	TOTAL
Zona Microfocalizada	574- Departamento: Risaralda; Municipio: Mistrató. RV 2190. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/ . Oficio URT con radicado ANM 20245501106302 de fecha 11/03/2024. Unidad de Restitución de Tierras - URT	TOTAL
Zona Macrofocalizada	Risaralda	TOTAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es preciso mencionar, que de acuerdo al análisis de superposición del área histórica en cuadrícula de la solicitud de licencia de exploración 18821X, se evidencia que el área de la solicitud vigente 504877 contiene la misma área de la solicitud 18821X.

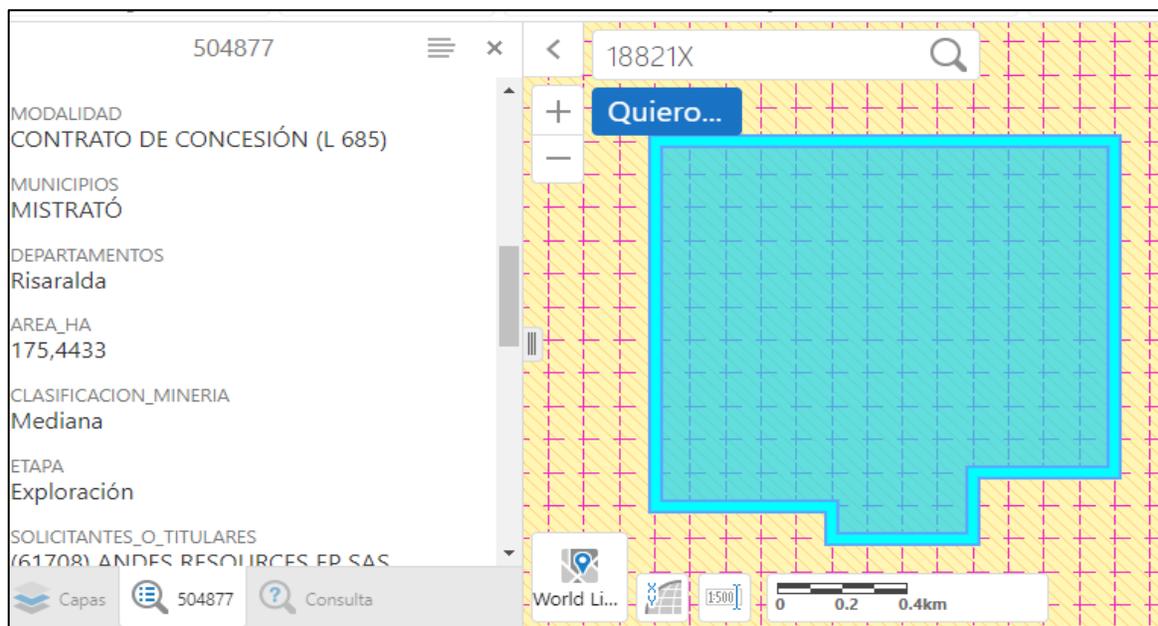


Figura 1 Área de la solicitud vigente 504877 coincide en su totalidad con el área histórica de la solicitud 18821X.

El área desanotada de la licencia de exploración 18821X se encuentra archivada en la capa de histórico de títulos en el servidor del sistema integrado de gestión minera-Anna minería y presenta las siguientes características:

Tabla 2 Alinderación del área archivada de la licencia de exploración 18821X.

Coordenadas geográficas		Identificador de Celda	Área Celda
LONGITUD_CENT	LATITUD_CENT	CELL_KEY_ID	AREA_HA
-76,0495	5,4975	18N04H05C01K	1,22689982
-76,0495	5,5035	18N04D25P21F	1,22688772
-76,0485	5,5055	18N04D25P16W	1,22688163
-76,0475	5,4975	18N04H05C01M	1,22689478
-76,0475	5,5035	18N04D25P21H	1,22688379
-76,0475	5,5045	18N04D25P21C	1,22688104
-76,0465	5,5035	18N04D25P21I	1,22688101
-76,0435	5,5005	18N04D25P22W	1,22688034
-76,0425	5,5005	18N04D25P22X	1,22687756
-76,0425	5,5025	18N04D25P22M	1,22687371
-76,0385	5,5035	18N04D25P23G	1,22686201
-76,0485	5,5005	18N04D25P21W	1,22689153
-76,0485	5,5015	18N04D25P21R	1,22688988
-76,0485	5,5065	18N04D25P16R	1,22687887
-76,0475	5,4985	18N04H05C01H	1,22689203
-76,0475	5,5015	18N04D25P21S	1,22688654

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE
DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-76,0465	5,5075	18N04D25P16N	1,2268722
-76,0455	5,4995	18N04H05C01E	1,22688647
-76,0445	5,5005	18N04D25P22V	1,22688203
-76,0435	5,4985	18N04H05C02G	1,22688419
-76,0435	5,5065	18N04D25P17R	1,22686768
-76,0425	5,4985	18N04H05C02H	1,22688141
-76,0415	5,5035	18N04D25P22I	1,22686983
-76,0405	5,4985	18N04H05C02J	1,22687749
-76,0405	5,5055	18N04D25P17Z	1,22686263
-76,0395	5,4985	18N04H05C03F	1,22687525
-76,0395	5,5015	18N04D25P23Q	1,2268692
-76,0395	5,5025	18N04D25P23K	1,22686699
-76,0395	5,5035	18N04D25P23F	1,22686535
-76,0395	5,5065	18N04D25P18Q	1,2268593
-76,0375	5,5005	18N04D25P23X	1,22686638
-76,0385	5,5025	18N04D25P23L	1,22686366
-76,0375	5,5055	18N04D25P18X	1,22685592
-76,0495	5,5065	18N04D25P16Q	1,22688166
-76,0485	5,5075	18N04D25P16L	1,22687667
-76,0475	5,5075	18N04D25P16M	1,22687443
-76,0465	5,4975	18N04H05C01N	1,22689255
-76,0465	5,4995	18N04H05C01D	1,2268887
-76,0455	5,4985	18N04H05C01J	1,22688812
-76,0455	5,5015	18N04D25P21U	1,22688317
-76,0455	5,5045	18N04D25P21E	1,22687602
-76,0455	5,5055	18N04D25P16Z	1,22687492
-76,0445	5,5035	18N04D25P22F	1,22687598
-76,0435	5,5075	18N04D25P17L	1,22686549
-76,0425	5,5075	18N04D25P17M	1,22686326
-76,0415	5,4985	18N04H05C02I	1,22687972
-76,0415	5,4995	18N04H05C02D	1,22687697
-76,0415	5,5015	18N04D25P22T	1,22687312
-76,0405	5,4995	18N04H05C02E	1,22687473
-76,0395	5,5045	18N04D25P23A	1,22686315
-76,0375	5,5045	18N04D25P23C	1,22685812
-76,0495	5,4985	18N04H05C01F	1,22689761
-76,0495	5,4995	18N04H05C01A	1,22689542
-76,0485	5,4995	18N04H05C01B	1,22689318
-76,0495	5,5015	18N04D25P21Q	1,22689101
-76,0495	5,5025	18N04D25P21K	1,22688936
-76,0495	5,5045	18N04D25P21A	1,22688551
-76,0475	5,5025	18N04D25P21M	1,22688544
-76,0435	5,5045	18N04D25P22B	1,22687154
-76,0415	5,5055	18N04D25P17Y	1,22686542
-76,0405	5,5005	18N04D25P22Z	1,22687307

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-76,0405	5,5045	18N04D25P22E	1,22686428
-76,0405	5,5075	18N04D25P17P	1,22685933
-76,0375	5,4985	18N04H05C03H	1,22687078
-76,0375	5,4995	18N04H05C03C	1,22686803
-76,0385	5,5005	18N04D25P23W	1,22686861
-76,0485	5,5045	18N04D25P21B	1,22688272
-76,0495	5,5075	18N04D25P16K	1,22687946
-76,0465	5,5015	18N04D25P21T	1,2268843
-76,0455	5,5005	18N04D25P21Z	1,22688482
-76,0455	5,5035	18N04D25P21J	1,22687877
-76,0455	5,5075	18N04D25P16P	1,22686996
-76,0445	5,4975	18N04H05C02K	1,22688808
-76,0445	5,5015	18N04D25P22Q	1,22687982
-76,0445	5,5065	18N04D25P17Q	1,22686993
-76,0435	5,5035	18N04D25P22G	1,22687374
-76,0425	5,5035	18N04D25P22H	1,22687151
-76,0415	5,4975	18N04H05C02N	1,22688137
-76,0415	5,5005	18N04D25P22Y	1,22687532
-76,0415	5,5065	18N04D25P17T	1,22686322
-76,0395	5,4995	18N04H05C03A	1,22687305
-76,0385	5,4995	18N04H05C03B	1,22687026
-76,0375	5,5025	18N04D25P23M	1,22686253
-76,0385	5,5065	18N04D25P18R	1,22685651
-76,0375	5,5065	18N04D25P18S	1,22685427
-76,0375	5,5075	18N04D25P18M	1,22685207
-76,0495	5,5055	18N04D25P16V	1,22688386
-76,0465	5,4985	18N04H05C01I	1,2268898
-76,0445	5,4995	18N04H05C02A	1,22688423
-76,0445	5,5055	18N04D25P17V	1,22687213
-76,0435	5,4965	18N04H05C02R	1,22688804
-76,0435	5,5015	18N04D25P22R	1,22687759
-76,0435	5,5055	18N04D25P17W	1,22686989
-76,0425	5,4965	18N04H05C02S	1,22688581
-76,0425	5,4975	18N04H05C02M	1,22688305
-76,0425	5,5015	18N04D25P22S	1,22687591
-76,0405	5,5025	18N04D25P22P	1,22686868
-76,0385	5,4985	18N04H05C03G	1,22687191
-76,0375	5,5015	18N04D25P23S	1,22686362
-76,0375	5,5035	18N04D25P23H	1,22686087
-76,0485	5,4985	18N04H05C01G	1,22689538
-76,0495	5,5005	18N04D25P21V	1,22689321
-76,0485	5,5035	18N04D25P21G	1,22688492
-76,0475	5,5055	18N04D25P16X	1,22687884
-76,0465	5,5005	18N04D25P21Y	1,2268865
-76,0465	5,5025	18N04D25P21N	1,22688266

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

-76,0465	5,5045	18N04D25P21D	1,2268788
-76,0465	5,5055	18N04D25P16Y	1,2268766
-76,0455	5,5065	18N04D25P16U	1,22687216
-76,0445	5,4985	18N04H05C02F	1,22688643
-76,0445	5,5025	18N04D25P22K	1,22687762
-76,0445	5,5075	18N04D25P17K	1,22686828
-76,0435	5,4975	18N04H05C02L	1,22688584
-76,0435	5,4995	18N04H05C02B	1,22688255
-76,0435	5,5025	18N04D25P22L	1,22687594
-76,0425	5,5045	18N04D25P22C	1,22686986
-76,0415	5,5025	18N04D25P22N	1,22687147
-76,0415	5,5045	18N04D25P22D	1,22686762
-76,0405	5,5065	18N04D25P17U	1,22686153
-76,0395	5,5055	18N04D25P18V	1,22686095
-76,0395	5,5075	18N04D25P18K	1,2268571
-76,0385	5,5015	18N04D25P23R	1,22686586
-76,0385	5,5055	18N04D25P18W	1,22685871
-76,0485	5,4975	18N04H05C01L	1,22689758
-76,0485	5,5025	18N04D25P21L	1,22688712
-76,0475	5,4995	18N04H05C01C	1,22689094
-76,0475	5,5005	18N04D25P21X	1,22688874
-76,0475	5,5065	18N04D25P16S	1,22687664
-76,0465	5,5065	18N04D25P16T	1,2268744
-76,0455	5,4975	18N04H05C01P	1,22689032
-76,0455	5,5025	18N04D25P21P	1,22688097
-76,0445	5,4965	18N04H05C02Q	1,22689029
-76,0445	5,5045	18N04D25P22A	1,22687378
-76,0425	5,4995	18N04H05C02C	1,22687976
-76,0425	5,5055	18N04D25P17X	1,2268671
-76,0425	5,5065	18N04D25P17S	1,2268649
-76,0415	5,4965	18N04H05C02T	1,22688413
-76,0415	5,5075	18N04D25P17N	1,22686157
-76,0405	5,5015	18N04D25P22U	1,22687033
-76,0405	5,5035	18N04D25P22J	1,22686648
-76,0395	5,5005	18N04D25P23V	1,2268714
-76,0385	5,5045	18N04D25P23B	1,22686036
-76,0385	5,5075	18N04D25P18L	1,22685486
		AREA TOTAL	175,4432912

La información de la tabla 2, corresponde al área cuadrículada archivada y desanotada de la licencia de exploración 18821X, la cual fue descargada del visor Anna minería de la capa denominada histórico de título 18821X, y refleja su alinderación. Las coordenadas se presentan en sistema magna sirgas en coordenadas geográficas.

CONCLUSIONES: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro del trámite de la solicitud de licencia de exploración No **18821X** para **“DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS,**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- El área archivada en Anna minería en cuadrícula minera corresponde a **175,4432912** hectáreas.
- El área cuadrículada archivada en Anna minería se encuentra dentro de la capa de históricos de títulos.
- El área archivada de la solicitud de licencia de exploración 18821X presenta superposición total con la solicitud vigente **504877**, es decir, contiene la misma área de la solicitud estudio del presente concepto técnico.
- La tabla 2 presenta la alinderación del área archivada de la licencia de exploración 18821X, la cual se encontraba cuadrículada al momento de su archivo, donde se relacionan los identificadores de celdas con sus correspondientes coordenadas, y el área parcial de cada una.
- El área archivada presenta superposición TOTAL con las siguientes capas restringidas Zona Minera Étnica-3591, Zonificación de Restricción Minera, Reserva Forestal de Ley Segunda, descritas en la tabla 1.
- En caso de ser viable la revocatoria de la resolución 210-4212 del 21 de julio de 2021 se debería emplear la alinderación de la tabla 2 y el shapefile adjunto a este concepto técnico.
- Se anexa archivo shapefile del área histórica del expediente 18821X.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.”

DE LA TOMA DE OTRAS DETERMINACIONES

Durante la evaluación jurídica del presente expediente se encontró que mediante Auto PARM No. 0304 de fecha 22 de abril de 2015, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería ordenó la creación de placa alterna dentro de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821.

En cumplimiento de lo anterior, y del oficio con radicado No. 20159020010013 del 04 de junio de 2015, proveniente de la Coordinadora del PAR MEDELLÍN la Gerencia de Catastro y Registro Minero, informa mediante memorando No. 20152200121063 del 23 de julio de 2015 de la creación de la placa alterna No. 18821X, conforme al soporte anexo a la solicitud, auto PARM 0304.

No obstante en dicha placa alterna solo se incluye como solicitante a la sociedad PUERTO DE ORO S.A, faltando la inclusión de la señora CLAUDIA NARANJO RUIZ, tanto en el anterior Catastro Minero, como en el actual Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero se incluya en el expediente No. 18821X del Sistema Integral de gestión Minera, a la también solicitante de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X CLAUDIA NARANJO RUIZ, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía no. 30.300.010.

Adicionalmente se ordenará recapturar el área en el sistema de cuadrícula minera de conformidad con la evaluación técnica del 04 de abril de 2024, se cambie el estado de archivado a solicitud vigente en evaluación, disponer la continuidad de su trámite y ordenar al Administrador del Sistema Integral de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gestión Minera -Anna Minería, la activación del flujo de trabajo de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X, tal forma que permite su evaluación a través del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 210-4212 del 07 de diciembre de 2021 Por medio de la cual se rechaza y archiva la “propuesta de contrato de concesión No. 18821X, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la actualización / cambio razón social, dada la Fusión por absorción de la sociedad solicitante de la Licencia de Exploración No. 18821X de PUERTO DE ORO S.A con NIT 811.000-895-7 (sociedad absorbida) por la sociedad absorbente COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS con NIT 900.076.798-1 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inclusión de la solicitante de Licencia de Exploración **CLAUDIA NARANJO RUIZ** identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.300.018 en el expediente de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X en el Sistema Integral de Gestión Minera, junto con la **sociedad COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS** con NIT 900.076.798-1

ARTÍCULO CUARTO. - **CONTINUAR** con el trámite de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X, con los solicitantes **CLAUDIA NARANJO RUIZ** y la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio del estado de la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X de archivado a solicitud en evaluación.

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar el polígono asociado a la solicitud de Licencia de Exploración identificada con el código de expediente 18821X, y OBJECTID 44756 de acuerdo con la información de polígonos históricos que se encuentra en la capa SIGM_SPATIAL.MTA_ACQUIRED_TENURE_HIST_POLY, que hace parte de la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, en concordancia con la evaluación técnica del 04 de abril de 2024 y su anexo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 210-4212 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN N°. 18821X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

shapefile del área histórica del expediente 18821X, que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ORDENAR al Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y/o al Grupo de Catastro Y Registro Minero, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos para la solicitud de Licencia de Exploración No. 18821X, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **CLAUDIA NARANJO RUIZ**, identificada con CC No. 30.300.010 y la sociedad **COLOMBIAN DEVELOPMENT CORPORATION SAS**, con NIT 900076798-1, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO NOVENO - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada GCM-VCT
Revisó: ACH -Abogada GCM- VCT
Aprobó: KMOM-Abogada
Coordinadora GCM-VCT